

Consejo Nacional de Operación

CNO

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2014

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
No. RADICACION: E-2014-002844 28/Mar/2014-17:44:35
MEDIO: FAX No. FOLIOS: 3 ANEXOS: NO
ORIGEN CONSEJO NACIONAL DE OPERACION -CNO-
DESTINO Carlos Fernando Eraso Calero

Doctor
CARLOS FERNANDO ERASO CALERO
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG
Bogotá

CREG 31 MAR2014 16:35

Asunto: Recomendación de cambio de definición del parámetro Tiempo de Aviso por Renominación de Gas - TAR.

Apreciado Doctor Eraso:

La Resolución CREG 089 de 2013 en su Artículo 54 estableció que cuando por causas imputables al remitente se presenten variaciones de salida que superen el 5% de la energía autorizada por el transportador de gas, el remitente deberá pagar una compensación, ya sea que la cantidad de energía tomada sea inferior o mayor a la cantidad de energía autorizada.

Como es de su conocimiento, debido a la naturaleza de la operación del sistema eléctrico, las unidades de generación son sometidas a redespachos y autorizaciones en tiempo real que modifican el programa de generación determinado en el despacho económico del día anterior a la operación. Estos redespachos y autorizaciones permiten preservar las condiciones de seguridad y confiabilidad del SIN y se deben a indisponibilidades de unidades en la operación o elementos del STR o STN, diferencias entre el pronóstico de demanda y la demanda de tiempo real, consignaciones de emergencia y el atraso o finalización anticipada en la ejecución de mantenimientos sobre las redes, normalización de activos de transmisión indisponibles, intercambios de energía, entre otras causas.

En relación a lo anterior, la Asociación Nacional de Empresas Generadoras realizó consulta a la Comisión de Regulación de Energía y Gas y recibió respuesta de ésta bajo radicado S-2013-004383 del 21 de octubre de 2013, en donde se indicó:

(...) "Adicionalmente, como complemento a esta respuesta, con respecto a los márgenes de maniobra para la atención de la demanda para la atención de redespachos en el sector eléctrico vale la pena indicar que en el acuerdo 531 de Consejo Nacional de Operación, numeral octavo, parágrafo 2, se señala que "(e) El Tiempo de Aviso que se programará en el redespacho o la operación será el mayor tiempo que transcurra entre el Tiempo de Aviso (TA) y el Tiempo de

Consejo Nacional de Operación

CNO

Aviso por Renominación de gas. Así las cosas en la práctica los generadores térmicos a gas tienen la posibilidad de ajustarse a las renominaciones que le sean aprobadas por parte del transportador de gas, quien conjuntamente estará en la disposición de atender a la mayor brevedad posible los ajustes necesarios en la operación con el fin de atender los requerimientos de dichos generadores."

Con base en esta respuesta, en la reunión No. 205 del Subcomité de Plantas Térmicas del CNO del pasado 19 de febrero de 2014, se analizó la solicitud de cambio de la definición actual del parámetro Tiempo de Aviso por Renominación de gas que se encuentra en el Acuerdo 531 de 2011. Dicha solicitud tiene como objeto que el parámetro TAR sea considerado por el CND en el redespacho y las autorizaciones en tiempo real, ya que la definición actual sólo contempla la aplicación de este parámetro para el arranque de unidades térmicas a gas como lo indica el Anexo 4 del citado Acuerdo 531:

"Tiempo de aviso por renominación de gas (TAR): Tiempo que se toman el productor y el transportador de gas para entregar el combustible a las plantas térmicas ante una renominación como consecuencia de un requerimiento de arranque de la unidad o planta por parte del Redespacho o de la Operación. Este valor podrá ser, como máximo, el establecido en el Reglamento Único de Transporte de Gas (RUT) más el tiempo de calentamiento según el estado de arranque de la planta frío, tibio o caliente. Este tiempo deberá definirse para las configuraciones que usen como combustible gas natural o una mezcla de este. El tiempo de aviso por renominación de gas para el arranque de una unidad o planta como producto del Redespacho será medido a partir del momento en que el CND le notifique al operador de la unidad o planta sobre dicho arranque. El TAR puede incluir períodos con disponibilidad cero del generador."

Por todo lo anterior y de acuerdo con las funciones asignadas por Ley al Consejo Nacional de Operación, de acordar los aspectos técnicos para garantizar una operación segura, confiable y económica del Sistema Interconectado Nacional, el Consejo considera que incluir en la definición del parámetro técnico Tiempo de Aviso por Renominación de gas las variaciones de salida que podrían ser causadas por redespachos y autorizaciones en tiempo real, generaría que en la operación en tiempo real todas las plantas que operen con gas sean consideradas como plantas inflexibles, que tendrían que esperar al menos seis (6) horas para poder realizar cambios a su programa original de generación, cambios que como se mencionó anteriormente son inherentes a la operación de todo sistema eléctrico.

El considerar esté parámetro técnico para la operación de las plantas térmicas a gas, podría colocar en riesgo la atención de la demanda en áreas o subáreas del Sistema en donde la generación requerida es principalmente térmica, ya

Consejo Nacional de Operación

CNO

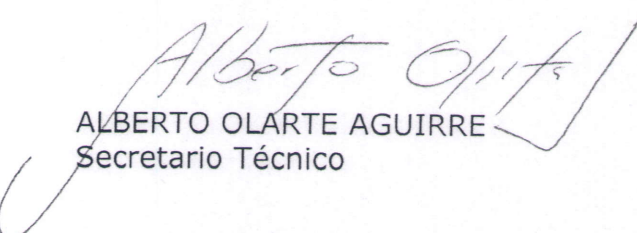
que el no contar con dichas plantas en los tiempos adecuados, puede producir una violación de límites de intercambios seguros, lo que a su vez implicaría que el Centro Nacional de Despacho tuviese que programar racionamientos preventivos para alcanzar nuevamente estos valores de intercambio y así garantizar la seguridad y confiabilidad de la operación del SIN, ó estar expuesto a colapsos parciales del Sistema. Adicionalmente, se incurre en la desoptimización del Sistema ya que tendrían que ser programados recursos con precios de ofertas mayores para realizar el balance entre oferta y demanda ó mantener en operación recursos térmicos a gas que ya no son necesarios en la operación, lo que a su vez es un perjuicio para el usuario final, entre otros riesgos que se evidenciarían día a día en la operación del SIN.

Consideramos que la aplicación de compensaciones como la prevista en la Resolución CREG 089 de 2013 puede generar los incentivos para deteriorar la flexibilidad actual de permitir variaciones de salida ante bajo riesgo operativo para el SNT que permita atender las necesidades de corto plazo del sector eléctrico, estableciendo un ingreso adicional sin destinación específica cuando no exista afectación para la operación del SNT.

Teniendo en cuenta que el planteamiento de la Comisión implica una modificación del Acuerdo CNO 531 en la definición del parámetro Tiempo Aviso por Renominación de gas y hasta el momento no existen evidencias de un riesgo para la operación segura del sistema de transporte de gas, solicitamos se revise la pertinencia de las compensaciones definidas en la Resolución CREG 089 de 2013 referentes a las variaciones de salida y se busquen alternativas regulatorias que acerquen los tiempos de redespacho y autorizaciones del sector eléctrico con los tiempos de renominación del sector gas que permitan en la práctica tener una mejor coordinación de los sectores de gas y electricidad y con esto una operación segura, confiable y económica de ambos sectores.

Por último, les informamos que estamos trabajando con el CNO gas en un documento en el que se hace una propuesta para el manejo de las variaciones de salida del remitente térmico en el sector de gas, que les será compartido próximamente.

Cordialmente,



ALBERTO OLARTE AGUIRRE
Secretario Técnico